

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
FORMULADA POR ESSAL S.A. Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 14/ROL N° D-020-2018

SANTIAGO, 1 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2018, con la formulación de cargos a Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante “la empresa” o “ESSAL”), Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Panguipulli (en adelante e indistintamente “PTAS”).
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-020-2018, de fecha 24 de julio de 2018 se aprobó el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”) presentado por la empresa, con correcciones de oficio.

3. Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, ESSAL presentó un escrito solicitando la ampliación de los plazos dispuestos para la ejecución de las acciones N° 21 (Ingresar al SEIA a través del instrumentos de calificación correspondiente, sea DIA o EIA) y N° 22 (Evaluación de impacto ambiental y obtención de RCA favorable) del PdC. Respecto a la acción N° 21 la solicitud se fundó en la necesidad de considerar el tiempo para el levantamiento de información de línea de base y elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a la conciliación alcanzada ante Tercer Tribunal Ambiental en la causa D-32-2017 caratulada *“Ilustre Municipalidad de Panguipulli con Empresa Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.”*. Respecto a la acción N° 22 se solicitó ampliación de plazo hasta el 17 de febrero de 2012, esto es, un año y cuatro meses para la tramitación de la evaluación ambiental del EIA hasta la obtención de la RCA.

4. Que, mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 11/Rol D-020-2018, de 25 de enero de 2019, se concedió la ampliación de plazo, quedando la acción **N° 21** con plazo de ejecución hasta octubre de 2019, y la acción **N° 22** con un plazo de 12 meses desde el término de la acción N° 21. Asimismo se incorporó al PDC acciones complementarias **N° 25** (monitoreo de afluentes que tributan a la bahía de lago Panguipulli) y **N° 26** (monitoreo de biota en la bahía del lago Panguipulli) a ser ejecutadas durante la ampliación de plazo decretada; y se modificó la **acción N° 11** del PdC (incorpora medición de caudal en la subcuentas de la red de alcantarillado).

5. Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, ESSAL informó sobre la suspensión de plazos de la tramitación ambiental del EIA por el Covid-19 dispuesta por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a los impedimentos incorporados en dicho instrumento.

6. Que, en atención a lo informado por la empresa y a los antecedentes del expediente de la evaluación ambiental del EIA del Proyecto *“Ampliación y Mejoramiento del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas de Panguipulli”*, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-020-2018, de 5 de noviembre de 2020, se resolvió la ampliación del plazo de ejecución de la acción **N° 22** a 17 meses a contar del término de la acción N° 21; de la acción **N° 18**, respecto a la forma de implementación n° 2, a 7 meses a partir de la obtención de la RCA favorable, y de la acción **N° 20** respecto a la forma de implementación n° 3, a 4 meses a partir de la obtención de la RCA favorable.

7. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, ESSAL solicitó reunión de asistencia al cumplimiento en el marco de la ejecución del referido PDC. Dicha reunión se efectuó con fecha 15 de diciembre de 2020 a través de medios telemáticos y contó con la participación de funcionarios de esta SMA y representantes de la empresa, quienes informaron sobre el estado de la ejecución N° 22 del PDC y la declaración del término anticipado de la evaluación ambiental resuelta por el SEA Región de Los Ríos.

8. Que, con fecha 19 de febrero de 2021 don José Saéz Albornoz, gerente general y representante de ESSAL, solicitó un aumento de plazo para la ejecución de la acción alternativa **N° 24** del PdC refundido, vinculada a la acción principal **N° 22**, esto es, el reingreso al SEIA del EIA dentro de los 5 meses siguientes a la resolución correspondiente, por haber acaecido el impedimento previsto, consistente en el *“término anticipado de evaluación dispuesto por la autoridad ambiental, de acuerdo al artículo 36 del Reglamento del SEIA”*, fundado en los hechos que se resumen a continuación:

- 8.1.** El EIA del proyecto “*Ampliación y Mejoramiento del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas de Panguipulli*” fue ingresado al SEIA con fecha 1 de abril de 2020, luego fue admitido a tramitación por el SEA, siendo posteriormente suspendido el proceso de evaluación ambiental en atención a la pandemia de Covid 19, el que fue reanudado con fecha 21 de septiembre de 2020.
- 8.2.** Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 36, de 12 de noviembre de 2020, el SEA de la Región de Los Ríos dispuso el término anticipado del proceso de evaluación ambiental, fundado en la falta de información relevante y esencial que impediría su evaluación.
- 8.3.** La empresa interpuso recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 36/2020 del SEA Región de Los Ríos, solicitando dejar sin efecto dicho acto y continuar el proceso de evaluación, entre otros aspectos, lo cual fue denegado por dicha Dirección Regional a través de Res. Ex. N° 20211410117, de 22 de enero de 2021, sin perjuicio de la revocación parcial de la misma en relación a una parte de las obras consideradas por el proyecto.
- 8.4.** En virtud de lo anterior, la empresa requiere complementar el EIA con mayor información de línea de base y determinación de áreas de influencia del proyecto en base a la opiniones de los servicios públicos emitidas durante la evaluación ambiental de forma previa al término anticipado. Además requiere incorporar ciertas modificaciones al proyecto. Por ello, la empresa solicita una ampliación de 3 meses, respecto del plazo de 5 meses contemplados en la acción alternativa N° 24 del PDC.
- 8.5.** Respecto a los fundamentos del plazo solicitado, la empresa señala en primer lugar, que a la fecha de aprobación del PDC y del establecimiento del plazo en cuestión, no fue previsible la situación pandémica que está afectando al país por el Covid-19. Adicionalmente, informa que el Tercer Tribunal Ambiental denegó la solicitud formulada de común acuerdo entre las partes de la causa D-32-2017 para reemplazar la solución de humedal artificial por un estanque de acumulación de 2.000 m³ para retener las aguas mixtas en situación de lluvias extremas, lo que obligó a la empresa a encargar nuevos estudios para determinar la viabilidad del humedal artificial, siendo necesaria su incorporación al EIA junto a la ampliación de la línea de base y la determinación del área de influencia. Por otro lado, agrega la necesidad de realizar nuevas actividades para completar la información sobre posibles impactos significativos sobre pueblos originarios aguas abajo del estero Anueraque, receptor del efluente de la PTAS. Finalmente, informa que el SEA planteó la necesidad de efectuar nuevas campañas de muestro y caracterización considerando una extensión mayor a la definida, las cuales deberán hacerse de manera estacional en el estero Anueraque. La empresa informa que lo anterior significa un mínimo de dos campañas estacionales, verano y otoño, a efectuarse la última con fecha más próxima en el mes de mayo, lo que impide reingresar el EIA dentro del plazo dispuesto en el PDC.

9. Que, acompaña a su presentación copia de la inscripción en el Registro de Comercio a fojas 206, N° 129 de 2018, correspondiente a la Sesión de Directorio N° 468 de ESSAL S.A. celebrada con fecha 27 de noviembre de 2017 reducida a escritura pública ante la Notaría Pública del Notario Andrés Reikutord Alvarado, donde se establece la estructura de poderes de la Compañía, facultando a los apoderados clase A para concurrir ante toda clase de autoridades, administrativas y las demás que ahí se señalan. Asimismo acompaña copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Puerto Montt a fojas 802v, N° 512 de 2019, correspondiente

a Sesión extraordinaria de Directorio N° 2/2019 de ESSAL S.A., celebrada con fecha 30 de julio de 2019, reducida a escritura pública ante la Notaría Pública del Notario Andrés Reikutord Alvarado, donde se acuerda designar como apoderado clase A de la Compañía a don José Sáez Albornoz, con todas las facultades consignadas en la señalada sesión ordinaria de Directorio N° 468, de 27 de noviembre de 2017. Acompaña además un informe técnico “Plazos requeridos para el reingreso de Estudio de Impacto Ambiental ‘Ampliación y mejoramiento del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas de Panguipulli’”, elaborado por WSP en febrero de 2021. Dicho documento detalla los pronunciamientos y observaciones que formularon los organismos con competencia ambiental, además de aquella información relevante y esencial necesaria para asegurar la continuidad del proceso de evaluación ambiental del EIA, además de precisar cuales son las actividades requeridas para abordar dichos aspectos.

10. Que, en las Tablas 2 y 3 del informe técnico, la empresa sistematiza la información relevante y esencial (“IRE”) faltante en el EIA, de acuerdo a lo resuelto por el SEA en la Res. Ex. N° 36/2020, modificada por la Res. Ex. N° 20211410117/2021. Respecto a la información **relevante** señala aquella información sobre las obras de impulsión desde la PEAS Roble Hacho a PEAS Carmela Carvajal y posteriormente hasta la misma PTAS (cons. 18.2.1); mientras que la información **esencial** se relaciona el ruido generado por fuentes móviles (transporte de insumos, materiales y residuos) durante las fases de construcción y operación en rutas no pavimentadas, vinculado a impactos sobre la salud de la población y sistemas de vida de grupos humanos (cons. 19.1.2); afectación significativa sobre los sistemas de vida de los grupos humanos presentes en el área de influencia debido a la descarga permanente de las aguas servidas tratadas en el estero Anueraque (cons, 19.2); identificación y caracterización de todos los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (19.4); insuficiencia de las estaciones de muestreo en el estero Anueraque para determinar el área de influencia sobre el cuerpo receptor (cons. 22.1); y antecedentes para evaluar el impacto de ruido sobre la fauna presente en el sector de estero Anueraque y sector Roble Huacho (humedad) (cons. 22.5)¹.

11. Que, adicionalmente a lo anterior, el documento técnico informa que el EIA presentado consideró un estanque de acumulación de 2.000 m³ para aguas mixtas en caso de lluvias extremas en reemplazo del humedal artificial convenido en el Acta de Conciliación ante el Tercer Tribunal Ambiental en la ya señalada causa D-32-2017, siendo esta modificación denegada por parte de referido tribunal mediante resolución de 5 de mayo de 2020, razón por la cual ESSAL deberá modificar el EIA para incorporar la habilitación de dicho humedal, siendo necesario el levantamiento de información y definición del área de influencia.

12. Que, respecto al primer aspecto levantado por el SEA en materia de IRE, esto es, las obras de impulsión, el titular señala que corresponde a la incorporación de una línea paralela a la actual impulsión, para brindar seguridad ambiental al proyecto evitando descargas de aguas servidas por en caso de fallas o detención no programada de las unidades de operación. Dichas obras requieren la ejecución de una línea de base y la ingeniería conceptual que corresponden a insumos para el capítulo de evaluación y predicción del impacto ambiental. Para ello,

¹ La información relevante y esencial se encuentra detallada respectivamente en los considerando 18 y 19 de la Res. Ex. N° 36/2020, modificada por la Res. Ex. N° 20211410117/2021, mientras que el considerando 22 de la misma se refiere a información de carácter subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. El titular presenta esta última información, referente a los componentes agua y ruido, en la Tabla N° 3 “Información esencial”.

en la tabla N° 4 del documento, el titular indica las compañías para cada componente ambiental de la línea de base, junto con la fecha de ejecución y finalización, donde la de más larga data corresponde al capítulo de medio humano, cuya fecha de finalización se estima **en abril de 2021**. Asimismo, respecto a la ingeniería de detalle y el complemento de los estudios existentes para la incorporación del humedal artificial, el titular indica también el proceso de elaboración de la línea de base en los mismos términos señalados precedentemente, además del desarrollo de trabajos de participación con la comunidad aledaña al humedal.

13. Que, respecto al medio humano, la empresa señala que presentará una caracterización de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, sean indígenas o no, junto con la evaluación de los impactos, y el diseño de las medidas ambientales y su seguimiento, si corresponde. Lo anterior involucra **(a)** delimitar el área de influencia de los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos acorde a las nuevas partes, obras y acciones que se incorporan al Estudio de Impacto Ambiental; **(b)** definir los grupos de interés acorde al área de influencia del proyecto; **(c)** elaborar una estrategia metodológica acorde a los grupos de interés definidos por el equipo consultor para recabar información sobre los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos; **(d)** planificar y preparar las actividades descritas en la estrategia metodológica; y **(e)** realizar actividades con población receptora de impactos significativos. Asimismo, respecto a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se considera implementar actividades exclusivamente con ellos, en el área de Huellahue, teniendo en cuenta el proceso de consulta indígena que se activará dado el reconocimiento de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de GHPPI. En la tabla N° 6 y N° 7 del documento, la empresa detalla las actividades a desarrollar para delimitar el área de influencia de los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, donde se plantea principalmente el trabajo a través de grupos de discusión para la presentación del proyecto, elaboración de mapas participativos y consenso de medidas de mitigación, compensación y reparación. Respecto a las comunidades indígenas se plantea el trabajo a través de grupos de discusión, reuniones con autoridades ancestrales, dirigentes de las comunidades indígenas, levantamiento de información antropológica, elaboración de cartografía participativa, y consenso de medidas de mitigación, compensación y reparación.

14. Que, respecto a la temporalidad para el desarrollo de las actividades expuestas en relación al medio humano, la empresa informa un cronograma de 13 semanas con inicio la segunda semana de febrero, posterior a lo cual se debe incluir un periodo de 3 semanas para la incorporación de la información levantada en el EIA, **estimándose una fecha de término la primera semana de junio**. Aclara que dicho cronograma fue elaborado considerando que la comuna de Panguipulli se encontraba en fase 2 del plan paso a paso en el marco de las medidas sanitarias para enfrentar el COVID-19; haciendo presente las limitaciones a la movilidad y al número de personas que pueden participar de las actividades planificadas.

15. Que, por otro lado, para el componente ruido se contemplan estudios adicionales según lo requerido por el SEA, estimadas a finalizar en el mes de febrero del año 2021. Para el componente agua, la empresa informa la ejecución de campañas estacionales en el estero Anueraque, siendo la primera de ellas la correspondiente a verano en el mes de marzo, y la segunda la correspondiente a otoño a realizarse en el mes de mayo. La empresa informa que las campañas consisten en **(i)** toma de muestra y análisis de laboratorio (6 semanas); **(ii)** aplicación de modelos de emisión-calidad para evaluar la descarga en los cuerpos receptores (6 semanas); **(iii)** incorporar los nuevos antecedentes levantados a las líneas de base y al documento EIA (1 Semana);

(iv) determinar el área de influencia y evaluar los potenciales impactos considerando la nueva información levantada (3 semanas); (vi) reevaluación de los impactos en consideración a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación (19 semanas, comenzando en febrero); y (vii) revisiones finales (2 semanas). Para finalizar la empresa indica que *“la información necesaria para responder en forma y fondo las observaciones del IRE, específicamente, del Considerando 22.1, se encontraría analizada e incluida en el Estudio de Impacto Ambiental el día 09 de julio.”*, proyectando el ingreso del proyecto al SEIA el día lunes **12 de julio de 2021**, por lo que solicita una extensión del plazo de la acción N° 24 del PdC, de 3 meses adicionales a contar del 12 de abril de 2021.

16. Que, en cuanto a las circunstancias informadas, se observa que estas corresponden al impedimento “i” previsto durante la ejecución de la acción N° 22 del PDC, para el cual se contempla la acción alternativa N° 24, del siguiente modo:

N°	Acción y meta	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Impedimentos
22	Evaluación de impacto ambiental, través del instrumento de calificación ambiental correspondiente a una DIA o EIA, el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), mejoras de la capacidad de bombeo de las PEAS e incorporación de una tercera PEAS en la parte baja de la ciudad, y regularización de las obras existentes, unidades de pretratamiento, segundo reactor de lodos activados, bypass y aliviaderos de tormenta de las PEAS.	17 meses a contar del término de la acción N° 21	Obtención de RCA favorable	<ul style="list-style-type: none"> i. Término anticipado del procedimiento de acuerdo al artículo 36 del SEIA ii. Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como exigencia en ICASARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.
24	Reingreso al SEIA del Estudio de Impacto Ambiental	Reingreso al SEIA a los 5 meses	Obtención de RCA favorable	-

17. Que, en su presentación el titular ha informado una serie de circunstancias que impedirían el cumplimiento del plazo previsto de 5 meses para el reingreso del EIA, en atención al tenor de la información relevante y esencial que se debe subsanar, además de las restricciones sanitarias para la comuna de Panguipulli por el Covid-19. En particular, se destaca aquellas medidas sanitarias que por su naturaleza impiden el desarrollo de reuniones y campañas propias de los estudios asociados al medio humano.

18. Que, en cuanto a los estudios necesarios para la incorporación del humedad artificial al proyecto, se observa que el EIA presentado a la autoridad ambiental no consideró esta unidad, sino un estanque en su reemplazo, y que, con posterioridad a su ingreso al SEIA, la empresa formuló la solicitud de modificación de la conciliación ante el Tercer Tribunal Ambiental en la causa D-32-2017, cuyo pronunciamiento desfavorable fue dictado con fecha 5 de junio de 2020. En dicho contexto, la justificación presentada por la empresa no da cuenta de la debida diligencia en la formulación del proyecto sometido a evaluación, en tanto presentó un EIA en condiciones de saber que el proyecto podría requerir de modificaciones según lo que determinara el

Tercer Tribunal Ambiental ante la solicitud formulada, como ocurrió en los hechos. Por consiguiente, esta situación no será atendida en la resolución de la solicitud de extensión de plazo.

19. Que, en cuanto a los componentes de agua y ruido, se observa que la información requerida por el SEA en el considerando 22 de la Res. Ex. N° 36/2020, modificada por la Res. Ex. N° 20211410117/2021, corresponde aquella información “*de carácter subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones*”, y por tanto, no es aquella que determinó el término anticipado de la evaluación ambiental, para efectos del artículo 36 del Reglamento del SEIA, y en definitiva, del impedimento considerado en el PDC. No obstante, el SEA solicita al titular, si correspondiere, considerar para su futura presentación lo requerido por los organismos sectoriales durante la evaluación ambiental. Bajo este escenario, si bien los antecedentes relacionados con los componentes ruido y agua podrían ser incluidos en una eventual Adenda, se considera como debida diligencia la circunstancia que la empresa haya decidido su incorporación para el reingreso del EIA en miras de hacer más expedito el proceso de evaluación ambiental, y por tanto, una circunstancia atendible en el marco de la solicitud de extensión de plazo.

20. Que, finalmente, en cuanto a las actividades necesarias para la conformación de la línea de base en materia de medio humano, así como la evaluación de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres, y el diseño de medidas ambientales y su seguimiento en caso que correspondiere, resulta atendible la circunstancia de tener dificultades imprevistas para la concreción de las campañas y jornadas de reunión con las personas que integran los referidos grupos humanos. De acuerdo a lo informado por la empresa, el cronograma propuesto (cuya finalización se proyecta a la primera semana de junio) fue concebido bajo el escenario de Fase 2 del plan paso a paso. Sin embargo, como es de público conocimiento, desde el día 4 de marzo de 2021 la comuna de Panguipulli se encuentra en Fase 1, esto es, cuarentena total, razón por la cual es dable entender que las actividades planificadas no se podrán llevar del modo previsto por el titular en su cronograma, por lo que acoger la solicitud en los términos originalmente planteados no tendría el efecto que con ella se persigue.

21. Que, las medidas sanitarias establecidas para el control del Covid-19 constituyen un acto dispuesto por la autoridad, que el titular no puede sino cumplir, fundado este acto, además, en el deber de la autoridad de salvaguardar a la población de los efectos del mencionado virus -cuya situación global es un hecho público y notorio-, resultando evidente que la acción N° 24 del PdC no podrá cumplirse dentro de plazo de ejecución previsto.

22. Que, en virtud de lo anterior, para efectos del correcto desarrollo del PdC, cabe acoger la petición formulada por la empresa otorgando la extensión de plazo en los términos solicitados, debiendo adicionalmente considerar el estado de cuarentena de la comuna de Panguipulli, cuya fecha de término no es previsible, ni tampoco depende de la voluntad de la empresa. Por estas razones se estima adecuado determinar la suspensión del plazo de ejecución de la acción N° 24 del PdC mientras se mantenga la Fase 1 (cuarentena total) del plan paso a paso en la comuna de Panguipulli, ya que dicha circunstancia transitoria constituye un impedimento sobreviniente para dar cumplimiento a la referida acción.

23. Que, finalmente en vista de la concurrencia de uno de los impedimentos previstos en el PdC y de la consecuente extensión de la vigencia del mismo, **una vez finalizada la suspensión del plazo de ejecución de la acción N° 24** será necesario habilitar nuevos periodos de reporte de avance y ajustar el plazo de reporte final previsto en el SPDC. Por

consiguiente, el titular deberá ingresar las modificaciones correspondientes a través de dicho Sistema, dentro de los plazos previstos por el mismo, según los avisos y requerimiento que se enviarán al correo electrónico registrado por la empresa.

24. Que, cabe hacer presente, que luego del reingreso del EIA al SEIA en virtud de la acción N° 24 se deberá ejecutar la acción N° 22 del PdC para la obtención de una RCA favorable al proyecto, cuyo plazo de ejecución de 17 meses deberá entenderse que se contabiliza desde el término de la acción vinculada al ingreso al SEIA, en este caso, la acción N° 24.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE LO INFORMADO POR ESSAL S.A. en su presentación de 19 de febrero de 2021 respecto a la verificación del impedimento previsto para la ejecución de la acción N° 22 del PdC.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos referidos en el considerando 9 de la presente resolución.

III. ACOGER la solicitud de extensión de plazo formulada por ESSAL S.A para la ejecución de la acción N° 24 del PdC, modificando dicho plazo a fin de establecer lo siguiente: *“8 meses contados desde la verificación del impedimento”*.

IV. SUSPENDER del plazo de ejecución de la acción N° 24 del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° N° 9/Rol D-020-2018, a partir del día 4 de marzo de 2021 y hasta el día de término de la Fase 1 del plan paso a paso en la comuna de Panguipulli, según lo decreta la autoridad sanitaria en su oportunidad.

V. SE HACE PRESENTE a la Empresa que deberán resguardarse los siguientes aspectos durante la ejecución del PdC, cuyo cumplimiento será evaluado en la oportunidad correspondiente:

1) Se deberá mantener todas las acciones de ejecución permanente y aquellas cuya duración esté referida a toda la vigencia del PdC, hasta la ejecución íntegra de la acción de más larga data.

2) Los medios de verificación deberán seguir siendo presentados en el SPDC según los reportes de avance comprometidos, con la periodicidad establecida para cada una de las acciones cuando corresponda, y asimismo, deberá presentar un reporte final en el plazo de 30 días hábiles contados desde la finalización de la acción de más larga data.

VI. LOS AJUSTES SEÑALADOS EN LOS RESUELVOS PRECEDENTES deberán reflejarse en la plataforma electrónica del SPDC, para lo cual, una vez finalizada la suspensión del plazo de ejecución de la acción N° 24, el titular deberá efectuar las modificaciones correspondientes a fin de habilitar en dicho Sistema los periodos de reporte de avance y reporte final respectivo, según los avisos y requerimientos que se enviarán al correo electrónico registrado por la empresa.



VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado su presentación de 5 de noviembre de 2020, a ESSAL S.A. representada por don Boris Navarro Alarcón, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED].

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sergio Albornoz Asenjo domiciliado en Juan Pablo II N° 444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos y a don Rodrigo Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliado en calle Bernardo O'higgins N° 793, Panguipulli, Región de los Ríos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.01 17:31:38 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Correo electrónico:

- Boris Navarro Alarcón, en representación de ESSAL S.A.. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Rodrigo Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, Bernardo O'Higgins N° 793, Panguipulli, Región de los Ríos.
- Sergio Albornoz Asenjo, Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.